

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17297-2022-00828
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): SANCHEZ URGILES SANDRA SOFIA
SANTI GUALINGA MARLON RENE
QUISHPE LOZANO SALVADOR
Demandado(s)/Procesado(s): NO SE ENCONTRARON COINCIDENCIAS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

27/05/2022 10:20:00	ACEPTAR ACCIÓN
--------------------------------------	-----------------------

VISTOS: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe, del Distrito Metropolitano de Quito, AVOCA CONOCIMIENTO de la presente causa, incorpórese al proceso los escritos presentados por los accionantes y sus respectivos anexos, siendo el estado de la causa de resolver conforme lo determina el numeral 7 literal L) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se realizan las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- El suscrito Juez es competente para conocer la presente acción, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución 051-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, y resolver la presente acción de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 de los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos 7 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL En la sustanciación de la presente acción de medidas cautelares se han observado los requisitos de ley, por lo que no existe solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez. TERCERO: SUJETOS PROCESALES.- Identificación de los accionantes: 3.1.- MARLON RENÉ SANTI GUALINGA, con CC. 1600337610, Asambleísta y Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik. 3.2.- SALVADOR QUISHPE LOZANO, con CC. 1900282300, Asambleísta y Coordinador de Bancada del Movimiento Pachakutik. 3.3.- SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ URGILES, con CC. 0104105887, Asambleísta y Subcoordinadora de Bancada del Movimiento Pachakutik. Identificación de la Autoridad o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto ésta acción: 3.4.- Los miembros de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, conformada por: PETER FERNANDO CALO, Asambleísta del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. PAMELA AGUIRRE, Asambleísta de la Bancada Unión por la Esperanza UNES. PEDRO ZAPATA, Asambleísta del Partido Social Cristiano. LUCÍA PLACENCIA, Asambleísta del Partido Izquierda Democrática. JHON VINUEZA, Asambleísta de los Independientes. CUARTO: ANTECEDENTES.- Los asambleístas MARLON RENÉ SANTI GUALINGA, SALVADOR QUISHPE LOZANO y SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ URGILES, en su calidad de Coordinadores y Subcoordinadora de Bancada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respectivamente, con fecha viernes 20 de mayo del 2022, a las 11h51, comparecen con escrito de solicitud de MEDIDAS CAUTELARES de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6, 8, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador, planteada en contra de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc de la Asamblea Nacional, con el fin de evitar la violación o amenaza de violación de los derechos de participación, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, según consta lo relatado en su acción, indicando en lo principal: “ 1. Primer hecho: Los derechos constitucionales y legales del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, se han vulnerado con la aprobación de la creación de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional Nro. 772 de fecha 26 de Abril del 2022, al haber sido constituida por los Asambleístas nominados por el Asambleísta Mario Ruiz, de los cuales el Asambleísta Peter Calo no contaba con la aprobación del partido político ni la bancada de Pachakutik como representante ante la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, lo cual vulnera lo dispuesto en el artículo 122 de Constitución y el artículo 18 y 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Con conocimiento de causa, el Presidente (E) Virgilio Saquicela violó flagrantemente el procedimiento parlamentario al hacer caso omiso de la solicitud de participación de un integrante del Movimiento Pachakutik dentro de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc que sea propuesto por la bancada. Conforme fue puesto en conocimiento de manera oportuna el Memorando Nro. 001-MUPP-BL-2022, de fecha 12 de

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Abril a la Presidencia de la Asamblea Nacional y que fue de conocimiento público que el Asambleísta Peter Calo no podía hablar, actuar, representar, ni emitir documento bajo ninguna circunstancia a nombre de nuestra organización política y bancada. A consecuencia de los hechos violatorios del procedimiento parlamentario por quien ejercía ese momento la Presidencia de la Asamblea y no garantizar participación y representación de la Bancada de Pachakutik en la conformación de la Comisión del Pluripartidista Ad Hoc, no registramos nuestra votación; en todo caso nos ausentados en ejercicio del derecho de oposición como lo garantiza el artículo 386 del Código de la Democracia que expresa: "El principal objetivo de la oposición constituye contribuir al fortalecimiento de la democracia y del Estado constitucional de derechos y justicia. Su existencia garantiza la alternabilidad en el poder y el pluralismo político." 2. Segundo hecho: A pesar que la constitución de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, carece de legalidad y sus miembros que la conforman, no tienen la competencia e independencia, la mencionada Comisión se encuentra sesionando y tramitando la denuncia presentada por el Asambleísta Esteban Torres Cobo, la misma que fue conocida y aprobada mediante Resolución CAL- 2021-2023-468, de 11 de abril de 2022. Los miembros de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, violentando el principio de imparcialidad, a través de medios de comunicación, redes sociales y otros canales informativos, ya han emitido criterios parcializados, de cómo resolverán la denuncia presentada por el Asambleísta Esteban Torres Cobo, la misma que fue conocida y aprobada mediante Resolución CAL-2021-2023-468, de 11 de abril de 2022. (…) Cuando en la misma sesión del pleno de la Asamblea Nro. 772, muchos representantes de las diversas Bancadas Parlamentarias reclamaban que no fueron incluidos para conformar esta Comisión Pluripartidista Ad Hoc, incluso algunos Asambleístas independientes solicitaron que deben ser incluidos y tomados en cuenta, no al antojo y conveniencia de pocos, porque se estaría quebrantando el derecho de participación y estaríamos frente a una comisión que no es pluripartidista y que es juez y parte ”. QUINTO: NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- El estado Ecuatoriano es un estado de Derechos y Justicia, siendo la principal novedad la tutela jurídica de los derechos y garantías constitucionales como uno de los deberes primordiales del Estado, instituyéndose los respectivos medios de protección jurídica constitucional, siendo la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, además de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución. La Corte Constitucional para el periodo de transición, dentro de la sentencia No. 045-11-SEPCC, caso No. 0385-11-EP, ha determinado que: “ Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales ... ”., siendo mi deber como Juez Constitucional observar lo dispuesto en la Norma Suprema, tutelando los derechos de las personas naturales y jurídicas. La acción constitucional de medidas cautelares está recogida en el artículo 87 de la Constitución de la República, que establece: “ Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho ”.. El artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. El artículo 26 ibídem, prescribe: “ Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretenda evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad ”.. Luis Cueva Carrión, en su obra “Medidas Cautelares Constitucionales”., año 2012, Ediciones Cueva Carrión, pág. 46, denomina las medidas cautelares como “ aquellas que disponen os jueces, en forma preventiva y temporal, para evitar un daño o un peligro o para asegurar el resultado de la resolución definitiva. La medida cautelar, al derecho, lo vuelve derecho realidad, eficaz y operante porque es una medida que se cumple, no es una mera disposición, sino una orden que se ejecuta. Posibilita que la justicia descienda en forma efectiva y cierta a quien la demanda y que, al final, e proceso no se convierta en una estafa procesal . Cuando el juez dispone una medida cautelar lo hace para impedir se modifique a situación de hecho y, en función de la resolución final para que le sirva en forma eficiente a ella. Su finalidad, entonces, es posibilitar que el bien o el derecho reclamado no se pierdan y puedan estar a disposición de su verdadero titular para su uso, goce y disfrute ”.. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 034-13-SCN-CC, dictada dentro del caso No. 0561-12-CN, ha señalado que: “ Las medidas cautelares pueden ser activadas cuando ocurren tanto amenazas como vulneraciones o violaciones de los derechos constitucionales, sin embargo, los efectos en uno u otro caso son distintos. En el primer supuesto, es decir en caso que concurren las amenazas, el objeto es prevenir una posible vulneración de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos; en tanto que en el segundo supuesto, es decir en el caso de vulneraciones o violaciones a derechos constitucionales, el objeto es cesar dicha trasgresión ”.. En consideración a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y a las dos posibilidades previamente señaladas, la Corte Constitucional ha identificado con absoluta claridad la manera en que procede la concesión de las mismas: “ Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra previsto (sic.) en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de

sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. En este caso, lo que procede es la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas y su concesión, en caso de que ello fuere pertinente ”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 034-13-SCN-CC, caso No. 0561-12-CN) De esta manera, es claro que nuestro ordenamiento jurídico distingue dos clases de medidas cautelares: la autónoma o independiente y la conjunta; la primera de ellas busca la prevención de la posible vulneración de un derecho; en tanto que, la medida cautelar conjunta, al proceder dentro del conocimiento de una garantía jurisdiccional, cumple su rol luego de haber lesionado o vulnerado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos aún siguen vigentes, siendo su objetivo, precisamente, el cese de tal vulneración. Por otro lado, el Pleno del Organismo Constitucional, en sentencia No. 002-15-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0068-12-IS, determinó que “... dentro de este tipo de medidas debe estar presente el hecho cierto e irrefutable de que la decisión que adopte un juez constitucional al conceder una medida cautelar no implica, bajo ninguna circunstancia, la declaratoria de violación sobre derechos constitucionales ”. De acuerdo a lo señalado, se debe tener presente que la medida cautelar tiene un carácter temporal que se fundamenta en la verosimilitud de los hechos alegados, dado que no constituye certeza de la posible vulneración de un derecho, así como las medidas no pueden ser indefinidas, ya que se supeditan al conocimiento posterior del proceso principal. SEXTO: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- El problema jurídico a resolver con relevancia en el ámbito constitucional conforme la naturaleza de esta medida cautelar solicitada por el legitimado activo, se formula en el siguiente problema jurídico: ?La Comisión Pluripartidista Ad Hoc creada mediante Resolución No. 2021-2023-060, de fecha 26 de abril del 2022, al haber sido constituida por los Asambleístas nominados por el Asambleísta Mario Ruiz, de los cuales el Asambleísta Peter Calo no contaba con la aprobación del partido político ni la bancada de Pachakutik como representante ante la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, vulnera los derechos de participación (Art. 61 num. 7 y 8), derecho al debido proceso (Art. 76. num. 1 y 7 lit. k) y derecho a la seguridad jurídica (Art. 82) de la Constitución de la República del Ecuador? PRUEBA: Las pruebas presentadas por la parte ACCIONANTE, fueron: Copias certificadas del Oficio Nro. 17838, de 24 de febrero de 2022, suscrito por Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en el cual consta su pronunciamiento respecto de las facultades propias tanto del Pleno de la Asamblea Nacional como del Consejo de Administración Legislativa. Copias certificadas del Oficio Nro. 17989, de 09 de marzo de 2022, suscrito por Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, en el cual consta su pronunciamiento respecto de las facultades del Pleno de la Asamblea Nacional para crear, designar o conformar una comisión pluripartidista ad hoc, en virtud del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Copias certificadas del Memorando Nro. AN-HNMP-2022-0072-M, de fecha 24 de abril del 2022, suscrito por As. Marcela Priscila Holguín Naranjo, que refiere a la moción en la cual se solicita el cambio del orden del día, y tratar el “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA CONOCER, DEBATIR Y RESOLVER SOBRE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-468 ADOPTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA EN LA CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN NO. 029 DEL LUNES 11 DE ABRIL DE 2022”. Copias certificadas de la Resolución Nro. CAL-2021-2023-468, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la continuación de la sesión no. 029 del lunes 11 de abril de 2022, en la cual consta la denuncia presentada por el As. Esteban Torres Cobo. Copias certificadas de la Resolución Nro. 2021-2023-060, de fecha 26 de abril del 2022, en la cual se resuelve conformar una Comisión Pluripartidista Ad Hoc, de cinco miembros, integrada por: Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, Peter Fernando Calo Caisalitín, Pedro Aníbal Zapata Rumipamba, Lucía Shadira Placencia Tapia y John Henry Vinuesa Salinas. Copias certificadas del Memorando Nro. 001-MUPP-BL-2022, de fecha 12 de abril de 2022, suscrito por As. Rafael Lucero, Coordinador de la Bancada Pachakutik, en el cual se informa la separación de la bancada de los asambleístas Mario Ruiz, Patricia Sánchez, Mireya Pazmiño, Darwin Pereira, Fernando Cabascango y Peter Calo. Copias certificadas del Acta de reunión de la Bancada Legislativa del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por As. Rafael Lucero, Coordinador de la Bancada Pachakutik, en el cual se resuelve la separación de la bancada de los asambleístas Mario Ruiz, Patricia Sánchez, Mireya Pazmiño, Darwin Pereira, Fernando Cabascango y Peter Calo. Copias certificadas del Memorando Nro. 02-MUPP-BL-2022, de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por As. Salvador Quishpe, Coordinador de la Bancada Pachakutik, en el cual se informa el reintegro de los asambleístas Mario Ruiz, Patricia Sánchez, Mireya Pazmiño, Darwin Pereira, Fernando Cabascango y Peter Calo, a la Bancada Pachakutik. Copias certificadas del Oficio s/n de fecha 17 de abril de 2022, suscrito por Leonardo Meneses, Vicepresidente del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, en el cual solicita información y documentación de la actuación relacionada a los asambleístas autodenominados rebeldes. Copias certificadas del Oficio Nro. 040-MUPP-bl-2022, de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por Evelyn Yuquilema, Asistente de la Bancada Pachakutik, en el cual remite la información y documentación solicitado por el Vicepresidente del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina. Copias certificadas del Oficio Nro. MUPP-CN-2022-032-Oficio, de fecha 04 de mayo de 2022, suscrito por Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik, en el cual remite copias certificadas de la resolución del Consejo Político, realizado en reunión del 22 de abril del 2022. Certificación de la Bancada Legislativa del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por Evelyn Yuquilema, Asistente de la Bancada Pachakutik, en el cual certifica la inasistencia y falta de participación del As. Peter Calo, en las reuniones y actividades de la Bancada de Asambleístas de Pachakutik, desde el 24 de noviembre del 2021 hasta el lunes 16 de mayo del 2022. Se procede analizar la afectación o no del derecho constitucional al trabajo.

Fecha Actuaciones judiciales

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN La Constitución de la República del Ecuador reconoce los derechos de participación en su Art. 61, que en su parte pertinente textualmente dice: “ Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (…) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación , con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. ” (énfasis añadido) En el caso que nos ocupa, el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, respecto de sus autoridades determina: “ Art. 61.- (…) Las autoridades electas están supeditadas a las decisiones de las instancias de dirección partidaria y a la actuación coherente con los principios éticos, ideológicos y políticos del Movimiento (…) ”; el Art. 68 ibídem, señala: “ La Bancada definirá la mejor forma de organización, las reuniones a desarrollarse, la agenda política a trabajar, así como la designación de la jefatura de bloque , planteándose la alternabilidad regional; definiendo una reglamentación que posibilite su accionar político al interior del parlamento. ” (énfasis añadido) Según consta en el acta del desarrollo de la sesión No. 772 del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de abril del 2022, la misma se desarrolló en medio de altercados y desacuerdos entre los asambleístas, quienes apelaron la presidencia dela Asamblea Nacional encargándose de ésta el Primer Vicepresidente, Asambleísta Virgilio Saquicela, quien dio trámite a la apelación propuesta por el Asambleísta Esteban Torres Cobo, contando con 84 votos favorables del Pleno de la Asamblea Nacional, por lo cual el Presidente encargado trató la moción de cambio del orden del día propuesta por la Asambleísta Marcela Holguín Naranjo, que anteriormente ya fue negada, sin embargo se aprobó el cambio con 93 votos a favor. Acto seguido, el Asambleísta Mario Ruiz mocionó como miembros para conformar la Comisión Pluripartidista Ad Hoc a los asambleístas PETER FERNANDO CALO, PAMELA AGUIRRE, PEDRO ZAPATA, LUCÍA PLACENCIA y JHON VINUEZA, moción que fue aprobada con 81 votos a favor. En efecto, la constitución de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc vulnera los derechos de participación de los asambleístas de cada partido y bancadas legislativas, específicamente de la Bancada del Movimiento Pachakutik, en virtud que sus representantes, y en este caso el asambleísta Peter Calo, han sido designados unilateralmente por el Asambleísta Mario Ruiz, sin permitir la participación de los representantes de cada partido y bancada legislativa o de los asambleístas que las conforman en su conjunto, a fin de que de manera interna tomen la decisión de elegir y designar una delegada o delegado para que los represente ante la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, tal como lo prescribe en el Art. 370 del Código de la Democracia: “ Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento (…) ”. Con más razón, se vulnera los derechos de participación de la Bancada del Movimiento Pachakutik, por cuanto el Asambleísta Mario Ruiz, quien designó a los miembros de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, al igual que el asambleísta designado para que represente a Pachakutik, Asambleísta Peter Calo, a esa época se encontraban separados de la bancada, situación que el movimiento puso en conocimiento de la Presidenta de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. 001-MUPP-BL-2022, de fecha 12 de abril del 2022, suscrito por el Asambleísta Rafael Luero, Coordinador de la Bancada en ese entonces, señalando: “ (...) nos permitimos informar que en la reunión realizada el día 29 de marzo del 2022, se resolvió, separar de la bancada a los asambleístas: Mario Ruiz , Patricia Sánchez. Mireya Pazmiño, Darwin Pereira, Fernando Cabascango y Peter Calo; y en consecuencia, no podrán hablar, actuar, representar, ni emitir documento bajo ninguna circunstancia a nombre de nuestra organización política y bancada ” (énfasis añadido); por consiguiente, en la sesión No. 772 del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de abril del 2022, los asambleístas Mario Ruiz y Peter Calo ilegalmente participaron en la misma, y por tanto, la Comisión Pluripartidista Ad Hoc fue constituida de manera ilegal. DERECHO AL DEBIDO PROCESO El artículo 76 del texto constitucional establece el derecho al debido proceso, entendido como el cumplimiento de ciertas garantías básicas y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, que en conjunto permiten desarrollar adecuadamente la defensa de los derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. El debido proceso constituye un derecho constitucional y un conjunto de garantías que asiste a las personas en todo procedimiento, sea judicial o administrativo, mediante las cuales todos los actos del poder público deben desarrollarse de acuerdo a lo que previamente se ha establecido en la ley o en las normas jurídicas correspondientes, de tal manera que las autoridades se encuentren limitadas y no puedan actuar de forma arbitraria, sino dentro del ordenamiento jurídico correspondiente, garantizando así los derechos de las personas. Sobre el derecho constitucional al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia No. 546-12-EP/20, ha manifestado lo siguiente: “ 23.1. El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.- 23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.- 23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.- 23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso

que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.- 23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas ”. En sentencia No. 740-12-EP/20, la Corte Constitucional agregó que: “ 27. Además de las “reglas constitucionales de garantía” mencionadas en la cita reciente, [sentencia No 546-12- EP/20], a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.- 28. El cargo del accionante alega la vulneración de dos garantías fundamentales, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1) y la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3). Puesto que ambas constituyen garantías impropias y corresponden a un mismo cargo esgrimido en la demanda, a continuación, se examinará de forma unificada si dichas garantías fueron vulneradas y, para ello, se verificará si, en el presente caso, concurren los elementos (i) y (ii) ”. En el presente caso, las garantías presuntamente vulneradas son las establecidas en los numerales 1 y 7 literal k) del Art. 76 de la Constitución, que establece: “ 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (…) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto ”. En la sesión No. 772 del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de abril del 2022, finalmente se dio trámite a la apelación de la Presidencia de la Asamblea Nacional propuesta por el Asambleísta Esteban Torres Cobo, contando con 84 votos favorables y encargándose de la misma el Primer Vicepresidente Virgilio Saquicela, quien trató la moción de cambio del orden del día propuesta por la Asambleísta Marcela Holguín Naranjo, dando paso a la conformación de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc cuyos miembros fueron mocionados y designados, unilateralmente, por el Asambleísta Mario Ruiz. El Art. 18 numeral 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina la cesación de funciones de dignidades por destitución, cuyo procedimiento “ (…) requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista ad hoc de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta .”; es decir, los miembros de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc deberán pertenecer a diferentes organizaciones políticas, sean partidos o movimientos políticos, y por tanto, como representantes de su partido político o bancada legislativa deben ser electos y designados internamente por sus compañeros asambleístas o por el jefe de bloque, garantizando así la igualdad de derechos entre las bancadas legislativas, prescrito en el Art. 122 de la referida ley. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en razón que los miembros designados por el Asambleísta Mario Ruiz no fueron debidamente postulados por cada partido o bancada legislativa previo consenso al interior de cada uno, vulnerando el derecho al debido proceso establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA El Art. 82 de la Constitución de la República, señala: “ El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes .” La seguridad jurídica implica la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto. De esta manera, se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la seguridad jurídica, en sentencia No. 135-14-SEP-CC, del 17 de septiembre de 2014, caso No. 1758-11-EP, ha manifestado que: “ ...este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del

Fecha Actuaciones judiciales

derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento (...) Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico ”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el art. 33, determina: "... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". El art. 27 ibídem, establece que las medidas cautelares no proceden: “…cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.”. La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho…" (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuzgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, y que en ésta última forma los accionantes Salvador Quishpe Lozano, Asambleísta Nacional y calidad de Jefe de la bancada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18, Sandra Sofía Sánchez Urgiles, Asambleísta de la Bancada de Pachakutik, señor MARLON SANTI GUALINGA, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18, han presentado; sin embargo, en el libelo de su demanda en síntesis manifiestan que, desde el momento en que se procedió a retrotraer el tratamiento de la moción planteada por la Asambleísta Marcela Holguín de la bancada de UNES mediante la cual se cambió el orden del día dando paso a la conformación de la Comisión Pluripartidista fue el inicio de la violación al procedimiento parlamentario establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ya que posterior a esto solo fue cuestión de poner a consideración del pleno de la Asamblea Nacional y crear esta Comisión con los Asambleístas que ya fueron nombrados en la moción de la Legisladora Marcela Holguín, es decir ya se tenía pre-conformada la Comisión saltándose lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en lo referente a la manera como se debe conformar la Comisión Pluripartidista, esto es que el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18 y las demás organizaciones políticas designen democráticamente a sus delegados y pongan a consideración del Pleno de la AN sus nombres para conformar la Comisión Pluripartidista que llevará adelante el trámite de la referida denuncia. Bajos esta consideraciones, de la petición de medidas cautelares presentada por los señores SALVADOR QUISHPE LOZANO, Asambleísta Nacional y en calidad de Jefe de la bancada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18, señor MARLON SANTI GUALINGA, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18 y señora SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ URGILES Asambleísta de la Bancada de Pachakutik, se desprende claramente que cumple con los requisitos de peligrosidad y verosimilitud previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en razón de que el pleno de la Asamblea Nacional podría conocer tratar y resolver, el informe emitido por la comisión pluripartidista ad hoc aprobado en la sesión No. 006 del 25 de mayo del 2022, la misma que se encuentra conformada de manera inconstitucionalidad e ilegal, sin respetar el principio democrático de representación, previsto en el art. 61 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que en su parte pertinente dice: “ Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten , (…)”;, así como las disposiciones establecidas en los arts. 18 y 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, amenazando gravemente, la participación de los asambleístas del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18 y otras organizaciones políticas que no fueron tomadas en cuenta para la conformación de dicha Comisión Pluripartidista ad hoc, en la sesión del pleno 772, del 26 de abril del 2022. En el caso que nos ocupa, en sesión No. 772 del Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de abril del 2022, la Presidenta Guadalupe Llori propuso tratar la moción de cambio del orden del día propuesta por la Asambleísta Marcela Holguín Naranjo, quien mediante Memorando No. AN-HNMP-2022-0072-M, de fecha 24 de abril del 2022, solicitó: “ (…) un cambio de orden del día de la Sesión No. 772 del Pleno de la Asamblea Nacional, del día martes 26 de abril del 2022, a fin de que se incluya como segundo punto del orden del día el debate y aprobación del “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA CONFERIR, DEBATIR Y RESOLVER SOBRE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-468 ADOPTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA EN LA CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN NO. 029 DEL LUNES 11 DE

Fecha Actuaciones judiciales

ABRIL DEL 2022 ”, ante lo cual la Presidenta solicitó que se informe al Pleno de la Asamblea Nacional si las medidas cautelares otorgadas dentro del proceso Nro. 17250-2022-00065, se encuentran vigentes o existe alguna notificación con la que se haya revocase las mismas, indicando el Secretario General: “ informo que hasta la el día de hoy 26 de abril del 2022, no se ha recibido providencia dentro de la causa 17250-2022-00065, en el sentido de revocatoria de medidas cautelares ”; produciéndose una serie de altercados y disturbios entre los asambleístas. Ante esta situación, el Asambleísta Esteban Torres Cobo presentó la apelación de la Presidencia de la Asamblea Nacional, contando con 84 votos a favor, encargándose de la misma el Primer Vicepresidente Virgilio Saquicela, quien dio tratamiento a la moción planteada por la Asambleísta Marcela Holguín Naranjo, conformándose la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, cuyos miembros fueron mocionados y designados, unilateralmente, por el Asambleísta Mario Ruiz. De esta manera, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto el Presidente Encargado de la Asamblea Nacional retrotrajo el tratamiento y desarrollo de la sesión No. 772, cuando decidió tratar la moción planteada por la Asambleísta Holguín, pese a que anteriormente la Presidenta Llori ya se refirió a aquella; creándose la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, cuyos miembros fueron mocionados y designados, unilateralmente, por el Asambleísta Mario Ruiz, pese a que existen normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, tanto para el procedimiento parlamentario así como para las atribuciones de las diferentes comisiones que conforman la Asamblea Nacional. Es menester identificar además, que los hechos señalados son públicos y notorios, razón por lo cual no necesitan ser probados, en función de lo dicho, es de conocimiento público que el día miércoles 25 de mayo del 2022, la Comisión Pluripartidista ad hoc, conformada en la sesión del pleno 772, del 26 de abril del 2022, aprobó por unanimidad el informe recomendando al pleno de la Asamblea Nacional, la destitución de la Presidenta Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, por supuesto incumplimiento de funciones que fuera denunciado por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo. SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por los fundamentos legales expuestos y de la petición de medidas cautelares presentada por los asambleístas Marlon René Santi Gualinga, Salvador Quishpe Lozano y Sandra Sofía Sánchez Urgiles, en su calidad de Coordinadores y Subcoordinadora de Bancada del Movimiento Plurinacional Pachakutik, respectivamente, planteada en contra de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, con el fin de evitar la violación o amenaza de violación de los derechos de participación, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica, esta autoridad ha logrado determinar la amenaza de vulneración de los derecho constitucionales antes referidos. Por tanto, del análisis realizado y las consideraciones expuestas, amparado en los artículos 1, 76, 82 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 17, 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVO ACEPTAR la petición de medidas cautelares propuesta por los asambleístas Marlon René Santi Gualinga, Salvador Quishpe Lozano y Sandra Sofía Sánchez Urgiles, y se dispone: 7.1.- Admitir la petición de medidas cautelares presentada por los SALVADOR QUISHPE LOZANO, Asambleísta Nacional y en calidad de Jefe de la bancada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18, señor MARLON SANTI GUALINGA, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18 y señora SANDRA SOFÍA SÁNCHEZ URGILES Asambleísta de la Bancada de Pachakutik y, en tal virtud, se dispone que: Los miembros de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, creada mediante Resolución del Pleno 2021-2023-060, se abstengan de tratar cualquier tema puesto en su conocimiento, puesto que la conformación de la Comisión Pluripartidista Ad Hoc, fue creada sin respetar la representación y derecho de decisión democrática del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik que forman una Bancada Legislativa en la Asamblea Nacional, en virtud que el As. Rafael Lucero Sisa, en calidad de Coordinador de Bancada de aquella época, y el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik no postularon delegado o delegada para su integración; en consecuencia el Informe emitido por la Comisión Pluripartidista Ad Hoc aprobado en la Sesión No. 06 de 25 de mayo de 2022, que ha sido notificado a la Presidencia de la Asamblea Nacional, a través de Memorando Nro. AN-CPAH-2022-0043-M del mismo día, mes y año, mediante el cual recomienda al Pleno la destitución de la Presidenta, Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, por supuesto incumplimiento de funciones denunciado por el asambleísta Luis Esteban Torres Cobo; ergo, la Presidencia y el Pleno de la Asamblea Nacional, en el ámbito de sus competencias, debe abstenerse de conocer, tratar y resolver el Informe; en consecuencia, el Pleno de la Asamblea Nacional, previa convocatoria de la Presidencia de la Asamblea Nacional, deberá conformar la Comisión Pluripartidista respetando lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, debiendo Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Listas 18 y las demás organizaciones políticas designar democráticamente a sus delegados y pongan a consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, sus nombres para conformar la Comisión Pluripartidista que llevará adelante el trámite de la referida denuncia. 7.2.- Notifíquese con la presente medida cautelar a los accionantes Salvador Quishpe Lozano, Sandra Sofía Sánchez Urgiles y Marlon Santi Gualinga en los correos salvador.quishpe@asambleanacional.gob.ec; sandra.sanchez@asambleanacional.gob.ec; movimientopachakutik@gmail.com; así también a la Presidencia de la Asamblea Nacional a través del correo presidencia@asambleanacional.gob.ec; a la Comisión Pluripartidista Ad hoc a través de la Secretaría General en el correo secretaria.general@asambleanacional.gob.ec 7.3.- Se dispone que la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de la presente sentencia.- Remítase a la Corte Constitucional este auto, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actué la Ab. Cristina Pucachaqui Lluimiquinga, en calidad de Secretaria.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

Fecha Actuaciones judiciales

26/05/2022 ESCRITO**15:13:59**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/05/2022 ESCRITO**10:33:14**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/05/2022 AUTO GENERAL**16:05:54**

VISTOS.- Previo a proveer lo que en derecho corresponda, se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: Se dispone que el accionante en el término de 48 horas adjunte los anexos que señala en su demanda, conforme lo establece el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos como norma accesoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, respecto a las notificaciones, en su parte pertinente dice: “ [⋯] Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal ”, por lo cual, téngase en cuenta los correos electrónicos salvador.quishpe@asambleanacional.gob.ec y sandra.sanchez@asambleanacional.gob.ec y casillero electrónico 1582 que las partes han designado para recibir futuras notificaciones. Actúe la Abg. Cristina Pucachaqui en calidad de secretaria encargada de esta Unidad Judicial. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

25/05/2022 RAZON**08:26:17**

RAZÓN:Siento como tal, recibo de la Oficina de Sorteos de la Unidad Judicial con Sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito.Lo cual pongo en su conocimiento señor Juez para los fines de ley.- CERTIFICO.

20/05/2022 ACTA DE SORTEO**11:51:29**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 20 de mayo de 2022, a las 11:51, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Santi Gualinga Marlon Rene, Quishpe Lozano Salvador, Sanchez Urgiles Sandra Sofia.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a): Troya Aldaz Pedro Fabian. Secretaria(o): Pucachaqui Llumiquinga Cristina Elizabeth.

Proceso número: 17297-2022-00828 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) 19 FJS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1 MAYRA SOFIA JUELA REINOSO Responsable de sorteo